

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

*Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento Interno de la Policía Local.*

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación del Reglamento Interno de la Policía Local, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo de pleno de 27 de enero de 2005, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

El texto de la Ordenanza reguladora, se publicará en el BOC y se aplicará a partir del día siguiente de su publicación.

Valdecilla, Medio Cudeyo, 4 de agosto de 2005.—El alcalde, Juan José Perojo Cagigas.

### REGLAMENTO DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE MEDIO CUDEYO

#### Exposición de Motivos

En la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, se establece:

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la modificación de las Normas Marco, los Ayuntamientos de Cantabria que dispongan actualmente de Cuerpo de Policía Local, habrán de ajustar su Reglamento y normas de organización, estructura y funcionamiento a los contenidos de esta Ley y de dichas normas Marco.

El Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las normas Marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria (que deroga el Decreto 9/1997, de 4 de septiembre) y que entró en vigor el día 18 de enero de 2003, establece en su disposición adicional primera:

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que dispongan de Cuerpo de Policía Local, habrán de ajustar su reglamento interno y sus normas de organización, estructura y funcionamiento a los contenidos de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria y de las presentes normas-Marco.

A su tenor, el presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento internos del Cuerpo de la Policía Local de Medio Cudeyo.

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

Artículo 1.- La Policía Local del Ayuntamiento de Medio Cudeyo es un Cuerpo de Seguridad que depende de este Ayuntamiento y cuya misión consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad ciudadana y colaborar en la defensa del ordenamiento jurídico mediante el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Artículo 2.- El Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad, es un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas, bajo la superior autoridad y dependencia del alcalde, quien podrá delegar las correspondientes atribuciones de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.- La denominación genérica es la de "Cuerpo de Policía Local" y sus miembros tienen la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos.

Artículo 4.- El Cuerpo de la Policía Local se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, en el Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las normas Marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria, por otras disposiciones legales o reglamentarias que pudieren promulgarse y por el presente Reglamento.

Artículo 5.- La Policía Local de Medio Cudeyo constituye un único Cuerpo sin perjuicio de las especialidades que pudieren crearse y bajo la superior autoridad del alcalde o concejal en quien delegue, el mando inmediato del mismo corresponde al jefe del Cuerpo, que es el funcionario de mayor graduación.

Artículo 6.- El ámbito de actuación será el término municipal de Medio Cudeyo, pudiendo solamente intervenir fuera del mismo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de la autoridad competente y la autorización expresa del alcalde de Medio Cudeyo. En caso de intervenir fuera de su ámbito territorial, los servicios se realizarán bajo la dependencia directa de sus mandos inmediatos y al mando del alcalde del municipio en el que se actúe.

#### CAPÍTULO II

##### FUNCIONES

Artículo 7.- El Cuerpo de la Policía Local de Medio Cudeyo, tiene las siguientes funciones:

- a) Proteger a las autoridades de la Corporación Local.
- b) Vigilar y custodiar los edificios e instalaciones de la Corporación Local.
- c) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el término municipal, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- d) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del término municipal.
- e) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- f) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes en la ejecución de los planes de protección civil.
- h) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en la Junta de Seguridad.
- i) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de la Comunidad Autónoma si ésta se crease en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- j) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- k) Aquellas que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 8.- Las actuaciones que practiquen en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados d) y h) deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes en razón de la materia y del territorio.

Artículo 9.- Cualquier requerimiento de autoridad o institución solicitando la colaboración de la Policía Local será resuelta por la Alcaldía o su concejal delegado y solamente en caso de imposibilidad manifiesta y por motivos de urgencia, resolverá la Jefatura del Cuerpo dando cuenta de ello a la Alcaldía o concejal delegado a la mayor brevedad.

Artículo 10.- Las funciones propias de la Policía Local serán desempeñadas directamente por ésta, sin que puedan constituirse ni entidades ni órganos especiales de administración o gestión.

Artículo 11.- La transmisión de órdenes, informes y solicitudes de servicio se hará a través del conducto reglamentario, canalizándose a través de la Jefatura del Cuerpo. Las órdenes podrán cursarse por escrito cuando su trascendencia lo requiera.

Artículo 12.- El horario de prestación de servicio será fijado por el Ayuntamiento con respeto a la normativa vigente sobre la materia y a los acuerdos existentes con la representación de los funcionarios, estableciendo los turnos precisos atendiendo a las disponibilidades de personal y a los servicios a realizar.

Artículo 13.- En caso de emergencia, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cese la misma. Asimismo, el personal estará obligado a prestar servicio extraordinario siempre que sea requerido por la Jefatura del Cuerpo o ésta a su vez lo sea por el alcalde o concejal delegado, conllevando el exceso sobre el horario normal la correspondiente compensación en la forma establecida en el acuerdo vigente o según lo disponga la normativa aplicable.

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 14.- Los miembros del Cuerpo de la Policía Local se regirán por los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 9 de la Ley de Cantabria 5/2000, de Coordinación de Policías Locales, que se detallan en los artículos 15 a 20.

Artículo 15.- Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, etnia, ideología, religión o creencias de la persona, sexo u orientación sexual, nación a la que pertenezca, o cualquier otro tipo de condición o circunstancia personal o social.

c) Actuar con integridad y dignidad y en particular, abstenerse de todo acto constitutivo de infracción penal y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan infracción penal o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 16.- Relaciones con la comunidad, singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros del Cuerpo de Policía Local deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán su honor y dignidad.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona.

Artículo 18.- Dedicación profesional:

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Artículo 19.- Secreto profesional:

Deberán guardar riguroso secreto respecto de todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Artículo 20.- Responsabilidad:

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo infringiendo o vulnerando las normas legales o reglamentarias que rijan su profesión, así como los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones públicas de las que dependan.

## TÍTULO II

### UNIFORMIDAD Y EQUIPO

#### CAPÍTULO I

##### UNIFORMIDAD

Artículo 21.- Los miembros de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo en los servicios excepcionales que pudiese disponer el alcalde con la previa autorización del delegado del Gobierno. En estos casos, los agentes que actuasen sin el uniforme reglamentario deberán portar la documentación acreditativa de su condición, que será la tarjeta de identificación profesional facilitada por el Ayuntamiento complementada con la placa policial en la que ha de constar su número de identificación.

Artículo 22.- Fuera de su horario de servicio o de los actos que se deriven de sus funciones, está prohibido el uso del uniforme, con la excepción hecha en el artículo anterior.

Artículo 23.- No se permitirá el uso de prendas, equipos y complementos que no se ajusten a lo estrictamente reglamentado, ni aquellas podrán ser objeto de reformas o alteraciones, prohibiéndose el uso del uniforme incompleto.

Las prendas de uniforme, así como los otros elementos de identificación y equipamiento serán los que se establecen en el Título VI del Decreto 1/2003 de 9 de enero, u otra normativa que pudiere sustituirle y resultare de aplicación.

Artículo 24.- La adquisición del vestuario de uniforme reglamentario corre a cargo del Ayuntamiento y las prendas serán repuestas en los plazos acordados en los convenios colectivos. Alternativamente, el Ayuntamiento puede optar por el pago en nómina de una masita mensual para uniforme cuyo importe será acordado con la representación de los funcionarios y actualizado anualmente.

En el mes de diciembre, el jefe del Cuerpo presentará al alcalde o su concejal delegado un escrito con la relación de las prendas de uniforme que corresponden ese año a los componentes del mismo según lo pactado en los correspondientes acuerdos y procederá asimismo a encargar el vestuario al suministrador.

La utilización de las prendas de uniforme debe realizarse en perfecto de estado de limpieza e higiene.

Artículo 25.- El cambio de uniformidad en función de las estaciones climáticas será ordenado por la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 26.- Los componentes del Cuerpo de la Policía Local estarán provistos de una tarjeta de identificación profesional y una placa policial que serán sus elementos de identificación y que deberán portar en todo momento y exhibirlas cuando sea necesario en función de las circunstancias.

## CAPÍTULO II

### ARMAMENTO

Artículo 27.- Para la asignación, tenencia, custodia, mantenimiento y conservación del arma de fuego y de su munición se estará a lo previsto en el Reglamento de Armas y demás legislación aplicable, así como a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 28.- La convocatoria de ingreso contará con reconocimientos médicos y pruebas psicotécnicas adecuadas para la comprobación de que los aspirantes disponen de la aptitud necesaria para portar un arma de fuego.

Artículo 29.- El arma de fuego reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, serán retiradas definitivamente a los miembros del Cuerpo y entregadas a la Jefatura del mismo en los siguientes casos:

a) Al pasar a la situación de segunda actividad por razón de la edad siempre que se ejerzan funciones ajenas al Cuerpo de la Policía Local.

b) Por jubilación, licencia por asuntos personales, excedencia, situación de servicios especiales o fallecimiento del funcionario.

c) Por enfermedad o disminución psicofísica que le incapacite para la tenencia del arma.

d) Sanción firme de separación del servicio.

e) Por resolución judicial.

f) Demás circunstancias en que la legislación vigente prevea la retirada del arma a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 30.- La retirada a que se hace mención en el artículo anterior se realizará con carácter temporal en los siguientes casos:

a) Impedimentos físicos sobrevenidos.

b) Como medida cautelar durante la instrucción de expediente disciplinario en tanto se sustancia el mismo.

c) Por resolución judicial.

d) Por pérdida, sustracción o destrucción de la guía de pertenencia, hasta que se le dote de una nueva.

e) Por incumplimiento de la obligación de pasar la revista de armas en el plazo fijado hasta que el hecho quede subsanado.

f) Durante el cumplimiento de sanción firme, penal o administrativa, de suspensión de empleo o funciones.

g) Cualesquiera otras que pudiere prever la legislación vigente.

Artículo 31.- La retirada del arma de fuego reglamentaria, temporal o definitiva, conlleva que el funcionario no pueda utilizar cualesquiera arma de fuego en la prestación del servicio.

Artículo 32.- Las armas portadas por los miembros del Cuerpo en el ejercicio de sus funciones son propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 33.- Los miembros del Cuerpo no afectados por una resolución de retirada del arma deberán asistir a los ejercicios de tiro que se determinen por la Jefatura, dentro del horario de servicio y en lugar legalmente habilitado al efecto.

Artículo 34.- La Administración proporcionará a cada miembro del Cuerpo la munición correspondiente para el servicio y los ejercicios de tiro, con el límite máximo reglamentario.

Artículo 35.- Los miembros de nuevo ingreso en prácticas no podrán portar el arma reglamentaria sin haber antes realizado el curso básico de formación, a los efectos de que dispongan de los necesarios conocimientos teórico prácticos sobre su manejo y utilización.

Artículo 36.- Los funcionarios están obligados a portar el arma de fuego y la munición reglamentaria dentro de las fundas y cartucheras durante la prestación del servicio.

Se estará exento de esta obligación en las siguientes situaciones:

a) La realización de servicios burocráticos o los prestados en el interior de las dependencias policiales sin tener asignadas misiones de vigilancia.

b) En el ejercicio de la enseñanza de educación vial y en parques infantiles de tráfico.

c) En los actos protocolarios que se determine por la Jefatura del Cuerpo y en aquellos otros en que ésta considere innecesario portar el arma.

Los miembros del Cuerpo depositarán las armas en el armero con las debidas garantías de seguridad al finalizar su servicio normal y en todo caso, siempre que por cualquier otra circunstancia se encuentren fuera de servicio.

El jefe del Cuerpo adoptará cuantos controles y medidas de seguridad sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción o uso indebido de las armas.

Artículo 37.- La Jefatura del Cuerpo abrirá un expediente individual de cada arma reglamentaria asignada al personal en el que se consignarán los datos de la misma y de su guía de pertenencia así como los cambios habidos en la situación del arma.

Artículo 38.- Los miembros del Cuerpo que observen cualquier anomalía en su arma reglamentaria deben comunicarlo a la Jefatura, absteniéndose de manipular o gestionar particularmente la reparación.

Asimismo se les prohíbe alterar las características de su arma reglamentaria y recargar la munición.

Artículo 39.- La guía de pertenencia del arma reglamentaria debe acompañar a ésta tanto en su tenencia como en su reparación o transporte.

Artículo 40.- En caso de pérdida, sustracción o destrucción del arma, de la munición o de la guía de pertenencia, el interesado debe comunicar el hecho de modo inmediato al jefe del Cuerpo, quien abrirá una investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere podido incurrir y proponer en su caso las medidas correctoras. Asimismo el jefe del Cuerpo procederá a ponerlo en conocimiento de la Intervención de Armas con carácter inmediato.

Artículo 41.- Los miembros del Cuerpo deben tratar el armamento y resto de material con la máxima diligencia y cuidado y en caso de deterioro, el funcionario que lo detecte lo comunicará al jefe del Cuerpo, quien tomará las medidas oportunas para su reparación o sustitución y las demás que pudieren proceder.

### TÍTULO III

#### ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

Artículo 42.- El Ayuntamiento de Medio Cudeyo procurará que la plantilla de su Policía Local cuente como mínimo con un número de efectivos superior a 1,5 por mil habitantes de derecho, redondeándose por exceso o por defecto las fracciones superiores o inferiores a 0,5.

Artículo 43.- La Jefatura del Cuerpo de la Policía Local será desempeñada por el funcionario de carrera que ostente la mayor graduación.

En caso de ausencia temporal, el jefe del Cuerpo será sustituido por el funcionario que le siga en jerarquía y en caso de igualdad, por el que designe el alcalde.

Artículo 44.- El jefe del Cuerpo ostenta la máxima responsabilidad en la Policía Local, tiene el mando inmediato sobre la misma, sus unidades y servicios, y ejercerá las funciones que reglamentariamente o por Decreto de Alcaldía se le asignen y en todo caso las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo para asegurar su eficacia, inspeccionando cuantas veces considere oportuno las dependencias, el material, armamento, vestuario y medios policiales en general.

b) Exigir a todos los subordinados el cumplimiento de sus deberes.

c) Designar al personal que ha de integrar cada una de las Unidades y Servicios, realizar el cuadrante del Servicio de acuerdo con los horarios, turnos y rotaciones pactados en los Acuerdos, así como las modificaciones que en éste fueren necesarias para garantizar el Servicio y dictar normas, instrucciones y órdenes.

d) Elaborar la memoria anual del Cuerpo.

e) Informar al alcalde o concejal delegado del funcionamiento del Servicio.

f) Elevar al alcalde o concejal delegado los informes y propuestas de organización y mejora de los servicios del Cuerpo que estime oportunos o le sean requeridos.

g) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.

h) Proponer al alcalde o su concejal delegado la iniciación de procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo cuando la actuación de los mismos así lo requiera, así como proponer la concesión de distinciones a las que el personal se haga acreedor.

i) Proponer al alcalde o concejal delegado la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada formación profesional y permanente del personal del Cuerpo.

j) Formar parte de la Junta Local de Seguridad y de la Junta de Protección Civil si ésta se crea.

k) Presidir la Junta de Mandos si ésta se crea.

l) Acompañar a la Corporación en aquellos actos públicos en que ésta concurra y sea requerido para ello.

m) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a seguir recibidas del alcalde o su concejal delegado.

n) Mantener el necesario grado de comunicación con la Jefatura de los Cuerpos de Seguridad del Estado, de otras Policías Locales, órganos de Protección Civil y cualesquiera otros órganos o instituciones públicas en orden a una eficaz colaboración en materias de seguridad y protección ciudadanas.

o) Representar al Cuerpo de la Policía Local en todos los actos públicos en que sea necesario o requerido.

p) Cumplir con cualquier otra función que la atribuyan las Normas Marco y el presente Reglamento.

Artículo 45.- Los mandos intermedios que pudieren crearse deberán exigir a sus subordinados el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo dar cuenta al jefe del Cuerpo de las anomalías que observaren y corregir por sí mismos aquellas que fueren de su competencia. Asimismo darán cuenta al jefe del Cuerpo de las novedades que observen en el servicio.

Artículo 46.- En el caso de que se creen plazas de cabos, además de las funciones que corresponden a los policías, éstos tendrán las siguientes:

a) Auxiliar a su superior en sus funciones.

b) Colaborar con los policías a su cargo en el ejercicio de las misiones encomendadas asumiendo los actos de mayor responsabilidad.

c) Dar cuenta a su superior tanto de los actos en demérito como de los servicios meritorios del personal a sus órdenes, así como de las novedades acaecidas durante su servicio, para lo cual recopilará todas las noticias verbales que le hubiesen comunicado sus subordinados al terminar su servicio o durante el mismo.

d) Velar por el cumplimiento de las misiones encomendadas al personal a su cargo siendo responsable ante su mando de la correcta realización de éstas.

e) Supervisar los servicios encomendados a los policías a su cargo, así como que estos hagan una utilización correcta del material asignado.

f) Aquellas que les puedan ser encomendadas por el jefe del Cuerpo o que deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 47.- Los agentes del Cuerpo deberán desempeñar las siguientes funciones bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos:

a) Proteger a las autoridades de la Corporación Local y vigilar y custodiar los edificios e instalaciones de la misma.

b) Como Policía de Tráfico deben:

- Regular y encauzar la circulación rodada y peatonal para la mayor fluidez y seguridad de las mismas.

- Vigilar el cumplimiento de lo establecido en las normas sobre circulación y denunciar las infracciones.

- Participar en labores de educación vial.

- Instruir atestados por accidentes de circulación en el término municipal.

c) Ejercer la Policía Administrativa mediante la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.

d) Colaborar en las funciones de Policía Judicial con las correspondientes Unidades Orgánicas según lo establecido en la legislación vigente.

e) Prestar auxilio en caso de accidente, catástrofe o calamidad pública, restableciendo y manteniendo en lo posible la seguridad y actuando en la forma prevista en las Leyes en la ejecución de planes de protección civil.

f) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en la Junta Local de Seguridad.

g) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales y autonómicos en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas cuando sean requeridos para ello.

h) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos.

i) Aquellas otras que les atribuyan disposiciones legales o reglamentarias.

#### TÍTULO IV

SELECCIÓN, PROMOCIÓN, FORMACIÓN, MOVILIDAD Y SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 48.- En cuanto a la selección, formación, promoción, movilidad y segunda actividad de los miembros del Cuerpo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III, Capítulo I del Título IV y Título V del Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas Marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria, u otras normas que pudieren sustituir a éste o ser de aplicación y a lo que se establece en el presente artículo:

##### 1) Acceso.

Durante el primer trimestre de cada año natural el Ayuntamiento formulará públicamente su Oferta de Empleo Pública ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. Toda selección de personal deberá realizarse conforme a dicha oferta mediante convocatoria pública a través del sistema de oposición libre, que siempre se seguirá para el acceso a la plaza básica de policía, en la que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El procedimiento de selección cuidará la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al puesto de trabajo incluyendo las pruebas prácticas precisas.

Los funcionarios de la Policía Local de Medio Cudeyo se comprometen a portar arma de fuego reglamentaria y a utilizarla en su caso, compromiso que asumirán mediante declaración jurada. A estos efectos, las bases de las convocatorias correspondientes incluirán esta condición entre las de los aspirantes.

En los tribunales de selección estarán como presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue y como vocales un representante de la Comunidad Autónoma nombrado por la Consejería de Presidencia, el Director de la Escuela Autónoma de Policía Local, el concejal del área de Policía o en su caso, un concejal designado por la Comisión Informativa competente en materia de personal, el jefe de la Policía Local, el delegado de Personal o funcionario de carrera que éste designe y como secretario el de la Corporación o funcionario de carrera en quien delegue.

##### 2) Promoción interna.

El ascenso a una plaza de la categoría inmediata superior, salvo lo previsto en el Decreto 1/2003 de 17 de enero para la plaza de la máxima categoría, se realizará por el sistema de concurso - oposición y podrán participar aquellos componentes que posean la titulación exigida y tengan una antigüedad mínima de dos años en el puesto inmediato inferior en el Cuerpo de la Policía Local de Medio Cudeyo.

##### 3) Movilidad.

Si no se pudiese cubrir la plaza de promoción interna por el procedimiento del apartado anterior, se procederá a su convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria cumplan los requisitos anteriores en sus respectivas plantillas.

##### 4) Formación.

Los componentes del Cuerpo tienen derecho a que se les facilite la realización de estudios para la obtención de títulos académicos y profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de renovación y capacitación profesional organizados por la Administración Pública. Los cursos se registrarán por los principios de publicidad e igualdad.

En caso de que un funcionario desee cursar estudios académicos y de formación cuya asistencia impida el normal cumplimiento de su jornada laboral, deberá solicitar autorización para asistir mediante escrito dirigido al jefe del Cuerpo, quien deberá informar a la mayor brevedad al concejal de Personal. Si el informe es desfavorable decidirá el concejal de Personal, analizadas las necesidades del Servicio.

##### 5) Segunda actividad.

Se pasará a esta situación por razón de la edad al cumplir el funcionario los 55 años o los 58 años, según pertenezca a las escalas básica o ejecutiva, o bien por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño del servicio y en los términos establecidos en este artículo y en el artículo 67 de este reglamento.

Las plazas de segunda actividad, siempre que sea posible, se desempeñarán dentro del Cuerpo de la Policía Local, pudiendo desempeñarse en otras ajenas al mismo cuando no existieren en éste.

Los funcionarios en situación de segunda actividad con destino percibirán la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto del que procedan.

#### TÍTULO V

#### DEBERES, DERECHOS Y RECOMPENSAS

##### CAPÍTULO I

##### DEBERES

Artículo 49.- Los miembros del Cuerpo tendrán los deberes inherentes a su condición de agentes de la autoridad e integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en particular los que se dicen en los artículos siguientes.

En la Jefatura de la Policía Local existirán a disposición del público Hojas de denuncias y reclamaciones sobre las materias propias de los servicios específicos del Cuerpo en las que los interesados podrán consignar bajo su firma completa y expresión de su filiación, lo que estimen procedente con arreglo al origen de la denuncia y siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

El jefe del Cuerpo tramitará a la Alcaldía las denuncias o reclamaciones que se formulen por estos conceptos junto con los informes que procedan.

Artículo 50.- Deberán obedecer y ejecutar las órdenes recibidas de sus mandos salvo que las mismas contradigan manifiestamente el ordenamiento jurídico, pudiendo consultar las dudas que al respecto se les ofrezcan. En este supuesto deberán dar cuenta inmediatamente al superior jerárquico del que hubiera dado la orden y si ésta proviene de la Jefatura del Cuerpo, darán cuenta al alcalde o concejal delegado.

Artículo 51.- Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismo o en su caso dar conocimiento a quien corresponda.

Artículo 52.- Informar a sus superiores por el conducto reglamentario de cualquier incidencia en el servicio y por escrito cuando proceda, reflejando fielmente los hechos y aportando cuantos datos sean precisos para la clara comprensión de los mismos.

Artículo 53.- Prestarse apoyo y ayuda mutua en el ejercicio de sus funciones ajustándose al principio de cooperación recíproca con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 54.- Tratar a todo ciudadano con la mayor corrección, cuidando sus modales y lenguaje y actuando con reflexión, diligencia y prudencia.

Artículo 55.- Saludarán reglamentariamente, llevando la mano derecha extendida con la palma hacia abajo y con el brazo flexionado, a tocar con la punta de los dedos la parte derecha de la visera de la gorra, a las autoridades locales, autonómicas y estatales, superiores, símbolos e himnos en actos oficiales y a cualquier ciudadano al que se dirijan.

Artículo 56.- Al proceder a la detención de una persona observarán rigurosamente lo establecido al respecto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 57.- Presentarán en todo momento un perfecto estado de uniformidad, aseo y postura adecuadas en el ejercicio de sus funciones, manteniendo en perfecto estado de conservación el vestuario, equipo y material a su cargo y no utilizarán el uniforme sino en acto de servicio.

Artículo 58.- La iniciativa en las intervenciones corresponde al funcionario de mayor categoría.

Artículo 59.- Deberán abstenerse de realizar cualquier acto que pueda comprometer su objetividad e imparcialidad y resulte incompatible con el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 60.- No participarán en huelgas o acciones sustitutivas de las mismas, o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 61.- Deberán ser puntuales y cumplir íntegramente su jornada de trabajo no faltando al mismo sino por motivos plenamente justificados y acreditados y respetar los turnos asignados, sin perjuicio de aquellos cambios de turno entre compañeros que con carácter ocasional pudieren autorizarse por la Jefatura. Deberán asimismo respetar los servicios mínimos establecidos con carácter general o que pudieren establecerse por la Jefatura con motivo de ciertos eventos.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS

Artículo 62.- Los miembros del Cuerpo tienen los derechos que les corresponden como funcionarios de la Administración Local, los derivados de su régimen estatutario y los que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 63.- Derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especialidad de sus horarios de trabajo y su peculiar estructura.

Artículo 64.- Derecho a exponer a través de la vía reglamentaria, verbalmente o por escrito, sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones, así como a realizar las peticiones que estimen oportunas.

Artículo 65.- Cuando algún miembro del Cuerpo sea inculcado judicialmente o con carácter general comparezca en el Juzgado por motivos que se deriven de sus actos de servicio, el Ayuntamiento está obligado a:

- a) Asumir su defensa jurídica mediante letrados designados al efecto, siendo de cuenta de la Corporación el pago de los honorarios.
- b) Prestar las fianzas que fueren señaladas.
- c) Hacerse cargo de las costas procesales e indemnizaciones por responsabilidad civil que proceda, sin perjuicio del derecho de repetición contra el mismo en caso de concurrir dolo, culpa o negligencia.

Artículo 66.- Derecho a afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que puedan ser por ello discriminados.

Artículo 67.- Derecho a pasar a la situación de segunda actividad en la forma prevista en este Reglamento y en el Decreto 1/2003, de 9 de enero o norma que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 68.- Al vestuario y equipo reglamentario que será proporcionado por el Ayuntamiento. Si algún miembro del Cuerpo prestase servicio sin vestir uniforme, tendrá derecho a una compensación económica sustitutoria.

Artículo 69.- Accederán a las distintas categorías en virtud de los principios de igualdad, mérito y capacidad y tendrán derecho a la formación profesional necesaria para el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO III

### RECOMPENSAS

Artículo 70.- Conforme a lo preceptuado en los arts. 189 y 191 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de las entidades locales de 28 de noviembre de 1986, los miembros de la plantilla que se distingan notablemente en el ejercicio de sus funciones serán recompensados en la forma que se prevé en los artículos siguientes.

Artículo 71.- Felicitación privada o pública del funcionario, que se anotará en el expediente personal, para aquel que se distinga por su buen hacer profesional.

Artículo 72.- Mención honorífica para aquel funcionario que durante la prestación de su servicio o fuera de él se distinga en la realización de intervenciones difíciles, arriesgadas o enaltecen la imagen de la Policía Local.

Artículo 73.- Galón de mérito, para aquellos profesionales que se distingan por sus virtudes profesionales y humanas. Consistirá en un galón o barra de color rojo, de 8 mm. de ancho que se vestirá en el lado exterior de la hombrera derecha.

Artículo 74.- Cruz a la constancia, para aquellos miembros que cumplan veinticinco años de servicio con una conducta intachable.

Artículo 75.- Cruz de la Policía Local, para aquellos que realicen algún acto heroico y generoso, con riesgo de su vida, así como por los méritos contraídos a lo largo de un período de tiempo determinado.

Artículo 76.- Cruz de Servicios, para aquellos miembros, o a cualquier persona o entidad que preste un servicio meritorio y destacado al Cuerpo de la Policía Local.

### Consideraciones:

1ª) Estas tres cruces, cuyas características se describen en anexo, únicamente se utilizarán con el uniforme de gala, en aquellos actos de representación en que éste se utilice y se portará en el pecho, en el lado izquierdo. El pasador de la Cruz se podrá vestir en ese mismo lugar con el resto de los uniformes en los actos de protocolo u otros en los que estas prendas se utilicen, pero no con el uniforme de servicio durante la prestación del servicio habitual.

2ª) A estos efectos el uniforme de gala se distingue del habitual por el uso de la camisa blanca y guantes blancos de algodón, con cazadora o guerrera en su caso, corbata, pantalón de tergal, gorra de plato y zapatos negros y se vestirá en los actos protocolarios con motivo de la festividad del Santo Patrón y en aquellos otros actos protocolarios que determine la Jefatura.

3ª) Los precedentes reconocimientos podrán ser tenidos en cuenta como méritos con la valoración que se defina en las correspondientes resoluciones en los procesos selectivos internos a los que pudieren concurrir los

componentes de la Policía Local, así como en la propuesta de concesión de condecoraciones para las Policías Locales del Gobierno de Cantabria o de otras Instituciones u Organismos.

Artículo 77.- Las citadas recompensas serán otorgadas a los miembros del Cuerpo por el alcalde presidente de la Corporación a propuesta de la Jefatura del Cuerpo y se anotarán en el expediente personal del interesado, pudiendo ser retiradas si recae en éste condena por delito grave o sanción disciplinaria grave.

La imposición de las recompensas otorgadas durante el año a los miembros del Cuerpo se realizará en ceremonia solemne con ocasión de la celebración del patrón de la Policía Local.

El Santo Patrono de la Policía Local de Medio Cudeyo será San Miguel Arcángel, cuya festividad se celebra el día 29 de septiembre de cada año. La Corporación podrá trasladar dicha celebración y solemnidad al día anterior o posterior si en alguna ocasión coincide con otra festividad y al objeto de la menor perturbación de los servicios.

## TÍTULO VI

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.-Principios:

El régimen disciplinario se ajustará a lo establecido en la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria y en lo no previsto en ella, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

Artículo 79.-Procedimiento disciplinario

Se regirá por lo establecido en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Cantabria de conformidad con la legislación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 80.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía para Cantabria en el ejercicio de sus funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

d) La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquellos.

e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

f) El abandono del servicio.

g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

h) El incumplimiento del deber de imparcialidad o la actuación discriminatoria por razón de cualquier condición social o personal.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

k) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.

l) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

m) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad y negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas que, a estos efectos, les sean exigidos por sus superiores.

n) El acoso sexual en el ámbito del Ayuntamiento.

o) Cualquier otra conducta no enumerada en los párrafos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 81.- Faltas graves

a) La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

b) Las faltas de respeto o consideración graves y manifestadas hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

c) Los actos y las conductas que atenten contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo o contra el prestigio y consideración debida a la Corporación.

d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación y causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de locales, material o documentos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, pérdida o sustracción de estos por la misma causa.

e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

f) El incumplimiento de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento y decisión urgente.

g) La actuación con abuso de atribuciones con perjuicio de los ciudadanos si no constituye falta muy grave.

h) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

i) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

j) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

k) Las acciones u omisiones tendentes a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

l) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

m) La negativa a prestar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente los superiores jerárquicos o responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.

n) La dejación de facultades o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, cuando se produzca de forma manifiesta.

o) No mantener el jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado, así como tolerar la comisión de faltas graves o muy graves.

p) La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites al derecho de acción sindical señalados en el art. 19 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo.

q) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

r) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia de destino en los casos de declara-

ración de los estados de alarma, excepción o sitio, o cuando así se disponga en caso de grave alteración de la seguridad ciudadana.

s) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave de abandono de servicio.

t) La emisión de informes que sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

u) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.

v) Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.

w) Asistir de uniforme o haciendo uso de ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.

x) Promover o asistir a encierros en locales policiales u ocuparlos sin autorización.

y) La ausencia, aún momentánea, de un servicio de seguridad, siempre que no constituya falta muy grave.

z) Cualquier conducta no enumerada en los párrafos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de funcionarios.

#### Artículo 82.- Faltas leves

a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

b) La demora, negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causa justificada.

c) El descuido en la presentación y aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

d) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

e) La ausencia de cualquier servicio cuando no merezca calificación más grave.

f) La omisión intencionada de saludo a un superior, no devolverlo éste o infringir de otro modo las normas que lo regulan.

g) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en dependencias policiales siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

h) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.

i) La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarlas.

j) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

k) Las faltas repetidas de puntualidad en un mismo mes sin causa justificada.

l) La falta de asistencia de un día sin causa justificada.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en los párrafos anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios.

#### Artículo 83.- Responsabilidad

Los policías locales que induzcan a otros a cometer actos o tener conductas constitutivas de falta disciplinaria incurrir en la misma responsabilidad. También incurrir en ella los mandos que las toleran.

Los policías locales que encubran las faltas muy graves y graves consumadas incurrir en falta de un grado inferior.

### CAPÍTULO III

#### SANCIONES, CRITERIOS, COMPETENCIA Y EXTINCIÓN

##### Artículo 84.- Sanciones

A los miembros de la Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones y remuneraciones de tres a seis años.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones y remuneraciones por menos de tres años.

b) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

3. Por faltas leves:

a) Suspensión de uno a cuatro días de remuneraciones.

b) Deducción proporcional de retribuciones en el caso de faltas relativas a la puntualidad y asistencia al trabajo.

c) Apercibimiento.

##### Artículo 85.- Graduación de las sanciones

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad.

b) La perturbación de los servicios.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.

d) La reincidencia en la comisión de faltas. Existe reincidencia cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

##### Artículo 86.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.

Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la falta se hubiese cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al mes.

Estos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto del expediente instruido en su caso.

##### Artículo 87.- Procedimiento sancionador

###### 1) Regulación legal

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con carácter supletorio por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tendrá carácter de norma marco para este Reglamento.

###### 2) Criterios generales

No pueden imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de un expediente instruido al efecto; la tramitación del expediente se regirá por los principios de sumariedad y celeridad, pero en ningún caso podrá causar indefensión. La sanción por faltas leves puede ser impuesta sin más trámite que el de audiencia al interesado.

Corresponde al alcalde o al concejal en quien éste delegue la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento de instructor y en su caso, de secretario.

La imposición de sanciones por faltas muy graves corresponde al alcalde, salvo en el caso de separación del

servicio que es competencia del Pleno de la Corporación. La imposición de sanciones por faltas graves y leves corresponde también al alcalde o al concejal en quien éste delegue.

### 3) Medidas preventivas

Al inicio de la tramitación de un expediente sancionador o durante aquella, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

a) Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos de cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de Policía Local y pérdida de las retribuciones.

b) Retirada temporal del arma y la credencial reglamentaria.

c) Prohibición de acceso a las dependencias de la Policía Local sin autorización.

Artículo 88.- Las sanciones se anotarán en el expediente personal con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos años desde su cumplimiento en el caso de faltas graves, o seis para las muy graves no sancionadas con separación del servicio, podrá la Alcaldía, a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, cancelar aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta en el servicio desde que se le impusiera la sanción, sin que pueda certificarse de ellas salvo que lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

## CAPÍTULO IV

### TRAMITACIÓN

Artículo 89.- No se podrá imponer sanción disciplinaria por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, si bien para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la instrucción del expediente, debiendo darse audiencia al interesado.

Artículo 90.- La iniciación de procedimiento penal contra miembro del Cuerpo no impide la incoación por el órgano competente del correspondiente administrativo por los mismos hechos, si bien la resolución definitiva del mismo no podrá producirse hasta que haya recaído resolución en la vía penal y la declaración de hechos probados que aparecen en la resolución penal vinculará a la resolución administrativa de dicho expediente.

Hasta la resolución judicial definitiva se podrán adoptar por el Ayuntamiento las medidas cautelares oportunas, con cumplimiento de lo legalmente establecido al respecto.

Artículo 91.- El procedimiento sancionador contra algún miembro del Cuerpo se iniciará de oficio por Acuerdo del alcalde bien por propia iniciativa o como consecuencia de informe de la Jefatura o denuncia. En la resolución que acuerde la incoación del mismo se deberá nombrar instructor y secretario.

El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario público perteneciente a un Cuerpo o Escala de igual o superior grupo al inculcado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/84 de 2 de agosto. Como secretario podrá ser nombrado cualquier otro funcionario municipal. Si bien sobre los nombramientos podrán ser de aplicación las normas sobre abstención y recusación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El derecho de recusación se podrá ejercitar en el plazo de 10 días desde que el interesado tenga conocimiento de quienes son el instructor y el secretario. Tanto ésta como la abstención se acordarán ante el órgano que acordó el nombramiento, quien deberá resolver en el plazo de 3 días.

El instructor debe intervenir en todas y cada una de las pruebas practicadas sin que pueda ser suplido por el secretario bajo pena de nulidad.

El instructor podrá denegar la admisión y la práctica de pruebas destinados a averiguar cuestiones innecesarias, debiendo motivar la denegación.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Todos los organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones.

En el momento que el instructor del procedimiento aprecie que la presunta infracción disciplinaria pueda ser constitutiva de infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. En cambio si lo que se aprecia es la inexistencia de responsabilidad disciplinaria propondrá una resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones, expresando las causas que la motivaron, debiéndose notificar ésta tanto al denunciante, si lo hubiese, como al denunciado y tomando las medidas oportunas con relación al primero.

Artículo 92.- Procedimiento para la imposición de sanción por faltas leves:

La Jefatura del Cuerpo de la Policía Local cuando tenga conocimiento de una conducta que puede ser constitutiva de falta leve acordará la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos. Si de la misma se desprende una posible responsabilidad disciplinaria trasladará el correspondiente informe con el resultado de las actuaciones al alcalde, el cual, si ratifica la existencia de una falta leve, comunicará tal circunstancia al interesado otorgándole un plazo de diez días para alegaciones. Formuladas éstas o concluido el plazo para ello el alcalde decidirá el sobreseimiento o la correspondiente sanción que se comunicará al interesado con exposición de los posibles recursos.

Artículo 93.- Procedimiento para la imposición de sanción por faltas graves o muy graves.

### Iniciación

1. El alcalde al recibir comunicación, denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta grave o muy grave, podrá acordar la práctica de una información reservada de carácter sumario para el esclarecimiento de los hechos antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento en su caso, o el archivo de las actuaciones sin ulterior recurso, dando cuenta al interesado.

2. La incoación del procedimiento sancionador se notificará junto con el nombramiento de instructor y secretario al interesado y a los designados para ocupar dicho cargo.

3. Iniciado el procedimiento, a través de providencia de Alcaldía, ésta podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para conseguir la eficacia de la resolución que pudiera recaer, en caso de existir elementos de juicio suficientes para ello, sin que estas medidas puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o impliquen violación de derechos amparados por la Ley.

4. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente de forma motivada por el alcalde en la resolución de incoación del expediente y durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya con los siguientes efectos:

1º) El funcionario quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario.

2º) El tiempo máximo que puede estar en esta situación es de 6 meses, salvo paralización del procedimiento imputable al interesado. El alcalde a instancia del instructor puede levantar dicha suspensión en cualquier momento del procedimiento.

3º) La suspensión provisional acordada durante la tramitación de un expediente disciplinario en un procedimiento penal se podrá prolongar hasta que recaiga por estos hechos resolución definitiva en el ámbito penal, si bien la suspensión del sueldo no podrá exceder de 6 meses, salvo paralización del procedimiento imputable al interesado.

4º) El funcionario que se encuentre en esta situación tendrá derecho a percibir el 70% de su sueldo, trienios, pagas extraordinarias y la totalidad de la ayuda familiar excepto en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, que comporta la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, no acreditándose haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario.

5º) Si la suspensión provisional no se declarase firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiéndose acordar la inmediata incorporación del funcionario a la situación de actividad con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

Artículo 94.- En la fase de desarrollo del procedimiento sancionador se debe tener en cuenta:

1º) El procedimiento se impulsará de oficio procediendo a la aplicación de los principios de sumariedad y celeridad en cuantas diligencias y trámites que se practiquen y respetando los plazos establecidos en la legislación vigente.

2º) El instructor en el plazo máximo de 15 días ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y en particular la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conducirán al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

) La primera actuación consistirá en recibir declaración al inculpado y a enseñar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que originó el expediente y lo que aquel hubiera alegado en su declaración. Si el expedientado no compareciese a la citación o no fuere habido, se le emplazará a través de edictos que se publicarán en el BOC señalando nuevo plazo para comparecer transcurrido el cual sin que se haya producido la comparecencia seguirán las actuaciones del procedimiento.

4º) En el plazo máximo de un mes desde la incoación del expediente y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos si a ello hubiera lugar, comprendiendo dicho pliego todos los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación. Se redactará de forma clara y precisa en párrafos separados y enumerados para cada uno de los hechos imputados el cual puede ser contestado por el interesado alegando lo que considere oportuno y proponiendo la práctica de cuantas pruebas considere necesarias.

5º) Contestado el pliego de cargos o concluido el plazo para ello sin hacerlo, el instructor, bien de oficio o a instancia de parte puede acordar la apertura de un plazo de 10 días para la práctica de las pruebas que considere oportunas, lo cual se notificará al interesado haciendo constar el lugar, fecha y hora que deban practicarse. Al expediente se incorporará el justificante de haber recibido la notificación al interesado.

6º) Una vez realizadas estas diligencias, se permitirá al expedientado el acceso al expediente para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7º) El instructor en el plazo de cuatro días desde la finalización del plazo para contestar el pliego de cargos, o en su caso, al término de la prueba, formulará la propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, así como la valoración jurídica de los mismos y si se estima cometida la falta, cual es ésta y la responsabilidad del inculpado e indicando la sanción a imponer.

8º) La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado, para que en el plazo de 10 días alegue lo que considere conveniente a su defensa. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente convenientemente foliado y numerado en el plazo de 24 horas al alcalde.

Artículo 95.- Terminación del procedimiento.

1. El alcalde, una vez recibido el expediente y previo examen de lo actuado y a la vista de los informes que considere oportuno solicitar, dictará la resolución motivada que corresponda.

2. El alcalde, como autoridad competente para la imposición de sanción, podrá remitir de nuevo el expediente al instructor para que cumplimente aquellas diligencias que hubiesen sido omitidas y resulten imprescindibles para la decisión. Una vez practicadas éstas y antes de remitir el expediente de nuevo al alcalde, se dará vista de lo actuado al funcionario inculpado a fin de que éste en el plazo de 10 días alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario debe ser motivada, sin que en ella se puedan introducir hechos distintos a los que sirvieran de base al pliego de cargos, determinando la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en los que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

4. La resolución del expediente, que pone fin a la vía administrativa, se notificará en forma al expedientado en el plazo de 10 días desde la adopción de la correspondiente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

5. En el caso de que no se apreciase responsabilidad disciplinaria, la resolución deberá contener las manifestaciones pertinentes en orden a las medidas provisionales adoptadas en su caso.

Artículo 96.- Ejecución de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y la naturaleza de las mismas, en el plazo de un mes, salvo que por causa justificada en la resolución se establezca otro plazo distinto.

2. El cumplimiento de la sanción se efectuará en la forma que menos perjudique al interesado.

3. El alcalde podrá acordar, a instancia del interesado o de oficio, la suspensión o inexecución de las sanciones si mediara causa justa para ello.

DISPOSICION FINAL 1ª

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 1/2003, de 9 de enero, a la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre y demás normas que resultaren de aplicación.

DISPOSICION FINAL 2ª

Para la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.